



# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telégrama que he recibido á las 4 y 5 minutos de esta tarde, me dice lo siguiente:

«Esta madrugada se recibió telégrama del Comandante militar de Castro anunciando que las tropas del tercer cuerpo entraron ayer por la tarde en Bilbao.»

Lo que con gran satisfaccion he dispuesto publicar en *Boletín extraordinario*, para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Zaragoza 3 de Mayo de 1874.—El Gobernador, Primitivo Serriá.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telégrama que he recibido á las 11 y 50 minutos de esta noche, me dice lo siguiente:

«El Gobernador de Vizcaya dice en telégrama que acabo de recibir que entró en Bilbao ayer á las cinco de la tarde.

La invicta villa recibió con indescriptible

entusiasmo á nuestras tropas, y esperaba con ánsia la entrada del émulo de Espartero, el ilustre Duque de la Torre, que debió tener lugar á las siete.

Madrid, iluminado completamente, celebra con entusiasta regocijo tan fausta nueva.»

Lo que tengo la satisfaccion de publicar en *Boletín extraordinario* para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Zaragoza 4 de Mayo de 1874.—Primitivo Serriá.

## SECCION PRIMERA.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 29 de Abril de 1874.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente en que el Ayuntamiento de Santander se alzó contra un acuerdo de la Comision provincial que dejó sin efecto el adoptado por aquella Municipalidad, por el cual, autorizo á D. Manuel Fermentino para edificar en un terreno de su propiedad, al que afectaba el proyecto de una calle denominada *Tres de Noviembre*, la Seccion de Gobernacion y Fomento de



dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden de V. E. de 19 de Febrero último, recibida en 27, esta Sección ha examinado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Santander contra el acuerdo de aquella Comisión provincial, que dejó sin efecto otro de la expresada Municipalidad, por el que autorizó á D. Manuel Fermentino para edificar en un terreno de su propiedad, sito en la calle conocida con el nombre de *Tres de Noviembre*:

Resultando de certificación expedida por el Secretario de aquel Ayuntamiento que desde el año de 1862 en que se autorizó la apertura de la mencionada vía, determinándola los edificios ya construidos al Sur de la calle de Vargas, se concedieron permisos á varios vecinos de la capital para edificar otros, previa presentación de planos:

Resultando del primer informe evacuado por la Comisión de obras de la Municipalidad que con motivo de haber solicitado D. Prudencio Fernandez Regatillo y otros propietarios de la calle de Vargas que se impidiese la obra que D. Manuel Fermentino trataba de ejecutar interceptando la nueva vía, este interesado ofreció al Ayuntamiento renunciar á la referida obra si la corporación le abonaba un interés de 9 por 100 sobre el capital de la finca hasta la apertura general de la calle; obligándose, si se le permitía en ello la construcción, á dejar gratis el terreno necesario para la misma vía tan pronto como se abriese, *y á demoler lo construido sin indemnización alguna*:

Resultando, con referencia al mismo informe, que la Municipalidad acordó en 4 de Setiembre del año último autorizar á D. Manuel Fermentino para continuar la construcción del edificio, con la condición de demolerlo sin indemnización caso de afectar á la alineación definitiva:

Resultando que sabedores de esta determinación los propietarios recurrentes, apelaron para ante la Comisión provincial, la cual, aceptando los hechos y fundamentos del dictámen emitido por el Arquitecto de provincia, y en vista de la Real orden de 9 de Febrero de 1863, revocó el acuerdo de la Municipalidad y declaró que don Manuel Fermentino debía sujetarse á la alineación autorizada por anteriores resoluciones del Ayuntamiento, y á la observancia de las disposiciones vigentes, teniendo para ello en consideración que, una vez admitida la existencia del proyecto de la calle de *Tres de Noviembre*, todos los edificantes tenían que sujetarse á la misma alineación, so pena de demolición inmediata de lo construido: que de aceptar un criterio distinto para cada propietario, resultaría una irritante desigualdad en la aplicación de las leyes del ornato, y se dificultarían y harían imposibles los proyectos de conveniencia y comodidades públicas, surgiendo reclamaciones por los perjuicios de intereses ya creados: y que las limitaciones que sufre ahora en su propiedad don Manuel Fermentino las habían tenido ya los

edificantes anteriores, contra quienes podría repetir.

Resultando que el Ayuntamiento, después de oír nuevamente á la Comisión de obras pidió al Gobernador que suspendiese el fallo de la Comisión provincial; mas como dicha autoridad entendiese que tal acuerdo se había hecho ejecutivo, dispuso alzarse para ante el Ministerio del dicho cargo de V. E., como lo ha verificado en 2 de Enero del corriente año, solicitando que se revoque la mencionada resolución; que se declare el asunto de la exclusiva competencia de aquel Ayuntamiento, y se confirmen los acuerdos que tiene adoptados sobre el particular:

Vista la ley orgánica municipal y las Reales órdenes de 16 de Junio de 1854, 9 de Febrero de 1863 y 16 de Enero del año próximo pasado:

Considerando que el art. 67 de la ley orgánica municipal señala como de la *exclusiva* competencia de los Ayuntamientos, entre otros servicios referentes al arreglo y ornato de la vía pública, el de apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación:

Considerando que, según el art. 77 de la expresada ley, los acuerdos de aquellas corporaciones en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvos los recursos que la misma ley determina:

Considerando que, con arreglo al artículo 161, no puede ser suspendida la ejecución de tales acuerdos, aun cuando por ellos y en su forma se *infrinjan* algunas de las disposiciones de la citada ley ú otras especiales; en cuyo caso, esto es, cuando ha habido infracción, se concede recurso de alzada para ante la Comisión provincial:

Considerando que, al tenor de lo prescrito en los párrafos tercero y cuarto del artículo 164, cuando los acuerdos de los Ayuntamientos hubiesen sido apelados en virtud de lo dispuesto en el art. 161, las Comisiones resolverán sobre el fondo de los mismos, confirmándolos si á ello hubiere lugar, ó revocándolos en la parte que excediese de las atribuciones de los Ayuntamientos, debiendo en todo caso ser fundada su resolución, con expresión de las *disposiciones legales* á ella referentes:

Considerando que del enlace y correlación que guardan los artículos precitados se deduce que los acuerdos de la competencia de los Ayuntamientos son revocables por la Comisión provincial en la vía gubernativa, únicamente en los casos de infracción manifiesta de alguna de las disposiciones de la ley municipal ú otras especiales; mas no cuando no se pruebe que ha habido tal infracción, como acontece en el expediente resuelto por Real orden de 16 de Enero de 1873:

Considerando que en el que motiva este recurso tampoco se patentiza que haya faltado el Ayuntamiento de Santander á ley clara y terminante, ni la Comisión provincial invoca otra disposición en apoyo de su resolución que la Real orden de 9 de Febrero de 1863, que por referirse á las obras de reconstrucción que se ejecuten en edificios no denunciados, y especial-



mente á las que propenden á su consolidacion, no tiene aplicacion exacta al caso de este expediente:

Considerando que la circunstancia de no haber plano oficial en aquella poblacion, con arreglo á la Real orden de 25 de Julio de 1846, no impide que el Ayuntamiento dé permisos para ejecutar nuevas construcciones, puesto que en el art. 7.º de la Real orden de 16 de Junio de 1854 se previene «que en las calles que no estén alineadas no sea obstáculo esta medida para edificar casas, siguiendo la práctica que actualmente se observa, y remitiéndose con los planos de las que se hayan de construir los de las calles con la alineacion adoptada por los Ayuntamientos:»

Considerando que en el informe del Arquitecto provincial se asienta que en la referida capital no hay calle alguna que esté aprobada con los requisitos legales, lo cual, si bien no releva á la corporacion local de cumplir las prescripciones establecidas sobre el levantamiento de planos de las poblaciones, no habria razon para invalidar las licencias de construccion que tenga concedidas sin producir una honda perturbacion en los derechos adquiridos:

Y considerando, finalmente, que el permiso otorgado á D. Manuel Fermentino para edificar en la calle del *Tres de Noviembre* fué con la precisa condicion de demoler la nueva obra si entorpecia la alineacion de la calle y sin derecho á indemnizacion alguna, con lo cual quedaron perfectamente á salvo los intereses generales de la poblacion y los privados de los propietarios que tienen casas en la misma via;

La Seccion opina que, declarándose firme el acuerdo del Ayuntamiento de Santander, se deje sin efecto el de la Comision provincial; previniéndose á la corporacion local que en el plazo más breve posible acuerde sobre la alineacion definitiva de la calle de que se trata, previos los requisitos y formalidades prescritos en las disposiciones vigentes.»

Y conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1874.—García Ruiz.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

(Gaceta 2 de Mayo de 1874.)

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República de las reglas propuestas por la Direccion general de Instruccion pública, de acuerdo con la Intervencion general de la Administracion del Estado, para llevar á debido efecto lo dispuesto por el

artículo 4.º del decreto de 24 de Marzo último sobre pago de atenciones de las Escuelas públicas de primera enseñanza, cuyas reglas han sido comunicadas por V. E. á este Ministerio en orden de 11 del corriente.

En su vista, y conformándose el mismo señor Presidente con las mencionadas reglas y con la adicion propuesta por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido aprobarlas, y disponer se comuniquen á V. E. en la forma siguiente:

1.ª Los Gobernadores de provincia remitirán inmediatamente á la Administracion económica respectiva relaciones detalladas de las cantidades que para el pago de obligaciones del personal y material de Escuelas de primera enseñanza hayan comprendido los Ayuntamientos en sus presupuestos.

2.ª Las Administraciones económicas, con presencia de dichas relaciones, abrirán cuenta á cada uno de los Ayuntamientos, y cuidarán de que se verifiquen las entregas en los plazos marcados para las contribuciones del Estado.

3.ª Para todos los efectos de la cobranza de los expresados fondos se considerarán estos en igualdad de circunstancias que los procedentes de contribuciones directas, siendo por consiguiente apremiables los Ayuntamientos que incurran en morosidad por los trámites y con las formalidades establecidas ó que se establezcan para el expresado servicio.

4.ª La delegacion que de este servicio hagan los Jefes de las Administraciones económicas en los Administradores de partido y subalternos de Rentas Estancadas de la respectiva provincia, será desempeñada en la misma forma que la de otros servicios análogos.

5.ª Los Profesores de primera enseñanza de cada provincia nombrarán el Habilitado general ó local que haya de encargarse de recibir de la Administracion respectiva los fondos correspondientes á las asignaciones del personal y material y de su distribucion. Con el fin de que la eleccion tenga lugar inmediatamente, los Gobernadores acordarán la forma en que haya de verificarse, comunicándola á los Profesores. El resultado de la eleccion lo comunicará el Gobernador á la Administracion respectiva en oficio en que conste la firma del mismo Habilitado para que pueda en su dia legitimarse el conocimiento de este requisito.

6.ª Los fondos que ingresen en las Cajas de las Administraciones con destino al pago de las mencionadas obligaciones serán considerados como un depósito especial, que no podrá ser distraido para ningun otro objeto, debiendo por lo tanto permanecer en las expresadas Cajas únicamente el tiempo indispensable para dar conocimiento al Habilitado correspondiente y formalizar la entrega.

7.ª Los ingresos y pagos de que se trata se aplicarán por las Administraciones económicas á la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro en un concepto que se designará con el epigrafe de *Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza*. De cada una de

las entregas que hagan los Ayuntamientos, se les expedirá por las Administraciones la correspondiente carta de pago.

8.<sup>a</sup> Las Administraciones económicas ó las de partido y subalternas delegadas entregarán los fondos que recauden con la prontitud prevenida en la regla 2.<sup>a</sup> á los Habilitados, los cuales los distribuirán entre los Profesores correspondientes á los Ayuntamientos que hayan verificado la entrega. La salida de estos fondos de las Administraciones económicas se hará mediante mandamiento de pago en que conste el *recibi* del Habilitado con aplicacion á la cuenta especial del depósito. Los pagos que hagan las Administraciones de partido ó subalternas se justificarán con recibos que cederán los Habilitados, cuyos recibos se formalizarán por la Administracion económica de la provincia produciendo en su Caja el ingreso y salida correspondiente, justificando este con los recibos conforme á lo que se practica en casos análogos respecto á otras obligaciones.

9.<sup>a</sup> Los Habilitados formarán y rendirán al Gobernador de la provincia respectiva en los periodos que este fije cuenta detallada de los fondos que manejen, justificando el cargo con certificaciones que al efecto deberán expedirles las Administraciones de los fondos que les hubieren entregado, y la data con las nóminas ó recibos individuales que acrediten la distribucion de dichos fondos en las obligaciones á que se destinan.

10. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia podrán verificar el ingreso virtual de las consignaciones destinadas á primera enseñanza, entregando en las Administraciones económicas las nóminas ó recibos individuales que justifiquen la inversion en vez de metálico.

En este caso, así las oficinas de las Administraciones como los Habilitados formalizarán sus cuentas con las nóminas ó recibos como si hubieran recibido metálico.

11. De la legitima inversion de los fondos que los Habilitados reciban de las Administraciones económicas ó de las delegadas serán responsables ante el Gobernador de la provincia, á quien corresponderá perseguir administrativa y judicialmente todo abuso en que incurriesen, sin perjuicio de la accion directa que por su parte se reserva á los interesados.

#### DISPOSICION TRANSITORIA.

Los Gobernadores usarán enérgicamente de sus atribuciones con los Ayuntamientos morosos, á fin de que se satisfagan los haberes de los Profesores y material de enseñanza atrasados.

De orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1874.—Echegaray.  
—Señor ministro de Fomento.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 289, correspondiente al dia 2 del presente mes, se hallan la exposicion y decreto siguientes:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: Confiado el Gobierno en el triunfo de la causa que representa pudiera limitarse al número de tropas de que consta el ejército en estos momentos, si la experiencia de propios y extraños no enseñase que las guerras civiles son chispas rápidamente convertidas en voraz incendio si no se acude á apagarlas con toda la energia de que son capaces los pueblos decididos á conservar su libertad y su reposo.

Harto reciente tenemos la cruda guerra que por espacio de siete años consumió las vidas y la riqueza del país, siendo dolorosa ocasion del estado de su Hacienda, de intestinas divisiones y de los graves peligros por que ha atravesado.

La parsimonia en acudir sucesivamente á las necesidades de personal y recursos que la guerra reclama, acusa la prevision de los Gobiernos, dilata los inmensos beneficios de la paz, y multiplica más allá de todo cálculo los sacrificios pedidos á los pueblos y ofrecidos por ellos, con esperanza de pronto remedio del más acerbo de sus males.

Ahogar la guerra con poderosas fuerzas es la mayor de las economías personal y económicamente consideradas.

Por estas razones, y atendiendo á que un grande ejército obrará simultáneamente sobre todo el territorio hoy devastado por los sectarios de una causa repulsiva á la civilizacion del siglo en que vivimos, á que ese esfuerzo mismo mantendrá por escaso tiempo en el servicio de las armas la entusiasta juventud que hoy necesita la patria para la defensa de sus más caros intereses, abreviando la lucha que paulatinamente la devora; el Gobierno que cree llegado el momento de llamar al servicio militar á los mozos de 19 á 20 años, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. E. el siguiente

##### DECRETO.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, y en virtud de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se llaman al servicio de las armas todos los mozos que en 31 de Diciembre último hayan cumplido 19 años.

Art. 2.<sup>o</sup> El alistamiento de los mozos á que se refiere el artículo anterior principiará el dia



8 y concluirá el 13 del mes de Mayo próximo.

Art. 3.º La rectificación, declaración de soldadados é ingreso en caja se verificará respectivamente del día 14 al 16, del 22 al 29 del citado Mayo y del 1.º al 8 del próximo mes de Junio.

Art. 4.º Son aplicables á este llamamiento extraordinario las disposiciones de los decretos de 7 y 26 de Enero último en lo que no hubieren sido posteriormente modificados.

Art. 5.º Los Ministros de la Guerra, Gobernación y Hacienda quedan respectivamente encargados de la ejecución del presente decreto en la parte que á cada uno corresponde.

Dado en San Martín á veinticinco de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Eugenio García Ruiz.

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial, encargando á los Ayuntamientos y Alcaldes el más exacto y puntual cumplimiento en los plazos que se previenen; en inteligencia que de no verificarlo se les exigirá la más estrecha responsabilidad.

Zaragoza 4 de Mayo de 1874.—Primitivo Serriñá.

D. Primitivo Serriñá, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por decreto de este día he admitido á D. Manuel Ambrosio Arjona, vecino de Madrid, una solicitud que ha presentado en 27 de Abril último sobre registro de doce pertenencias de una mina de cobre argentífero, sita en término de Tobed, con el título de *La Lealtad*; y linda por Norte con barranco de los Estoposos, por Levante con terrenos realengos, por el Sur con los mismos terrenos y por Poniente con los mencionados terrenos realengos, y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata que dista unos 35 metros al N. E. de una casa derruida y un estanque de agua. Desde este punto se medirán 40 metros al S. O. y 160 al N. E.; 300 metros al N. O. y 300 al S. E. Cuyas dimensiones son ejes del rectángulo de doce pertenencias, ó sean 200 metros de ancho por 600 metros de largo.

En su consecuencia la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 1.º de Mayo de 1874.—Primitivo Serriñá.

## SECCION TERCERA.

### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

#### CIRCULAR.

Por diferentes circulares publicadas por esta Comisión Provincial, se tiene reclamada de los Sres. Alcaldes de esta provincia la copia de sus presupuestos municipales, según se previene por el art. 158 de la ley. Inútiles han sido las reconvenciones y conminaciones que se han hecho para que por algunos de aquellos cumplieran con tan recomendado servicio que, al mismo tiempo que revelan una marcada negligencia ó desobediencia, están causando un entorpecimiento en la administración pública y un perjuicio á los fondos generales del Estado, tan apurados hoy por las graves y perentorias obligaciones que la guerra civil ocasiona. En su virtud, esta Comisión ha acordado prevenir á los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, que si en el término de tercero día, á contar desde el recibo de la presente, no remiten las copias de sus respectivos presupuestos municipales correspondientes al presente año, en la forma que les está prevenido, quedarán incurso en la multa que establece la escala del art. 175 de la ley municipal, la cual se hará efectiva por la vía ejecutiva de apremio.

Zaragoza 1.º de Mayo de 1874.—El Vicepresidente, Cándido Lorbés.—El Secretario, Francisco Bellostas.

*Relacion de los pueblos que se hallan en descubierto del servicio que se cita.*

Cervera de Aníñon.	Ardisa.
Cetina.	Biota.
Cimballa.	El Frago.
Embid de Ariza.	Pradilla.
Moros.	Valpalmas.
Borja.	Barboles.
Ainzon.	Chodes.
Inogés.	Epila.
Sestrica.	Lumpiaque.
Caspe.	Fuentes de Ebro.
Sástago.	Monegrillo.
Daroca.	Osera.
Fombuena.	Biel.
Luesma.	Salvatierra.
Torralba de los Frailes.	El Burgo.
Villadoz.	Zaragoza.
Ejea.	

## SECCION QUINTA.

### CAPITANÍA GENERAL DE ARAGON.

Con arreglo á lo dispuesto últimamente por

el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, tienen que incorporarse á sus destinos todos los individuos del ejército que se encuentran curándose de sus heridas, inmediatamente que se lo permitan el estado de las mismas, sin esperar la terminación de las licencias que tengan concedidas.

Lo que se comunica para su mas exacto cumplimiento.

Zaragoza 2 de Mayo de 1874.—El Capitan general, Burgos.

#### UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 26 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico, de la Universidad de Oviedo, la cátedra de Instituciones del Derecho canónico, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y los de Instituto que desempeñen asignatura de la propia Facultad y Seccion, siempre que tengan el título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Oviedo por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este distrito universitario, para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 27 de Abril de 1874.—El Rector, José Nieto.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 25 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Anatomía descriptiva y general, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 227 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y

en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la Facultad y los numerarios de Instituto que desempeñen cátedra de la Facultad y Seccion á que pertenece la vacante, siempre que tengan el título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Granada por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 27 de Abril de 1874.—El Rector, José Nieto.

#### JUNTA PROVINCIAL

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE ZARAGOZA.

##### *Circular.*

A fin de que pueda tener el debido cumplimiento cuanto se dispone en Real orden de 12 de Enero de 1872, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 23 del mismo, esta Junta ha acordado hacer á las locales y Maestros las prevenciones siguientes:

1.ª Tan luego como voten los presupuestos municipales para el próximo año económico, remitirán las Juntas locales un estado comprensivo de las cantidades en él consignadas tanto para el pago de las dotaciones de los Maestros y Auxiliares que haya en cada localidad, como para el sostenimiento del material de escuelas compensacion de retribuciones, gratificacion por enseñanza de adultos y pago de alquileres donde no se cuenta con edificios de propiedad municipal.

2.ª Los Maestros formarán desde luego por duplicado los presupuestos de sus respectivas escuelas, consignando como ingreso una cantidad igual, por lo menos á la cuarta parte del sueldo fijo que disfruten, que será distribuida en dos partes, destinando una al aseo del local y al material fijo, y la otra al surtido de tintas, plumas, papel, libros y demás medios de enseñanza y á la adquisicion de premios; á estos documentos acompañará copia del inventario de la escuela.

3.ª Estos presupuestos serán entregados á



las Juntas locales por las cuales y con su informe se remitirán á la aprobacion de esta provincial dentro del mes de Mayo próximo.

4.<sup>a</sup> Se encarga tanto á los Maestros como á las Juntas locales la lectura de la Real orden indicada y la mayor puntualidad en el cumplimiento de cuanto queda ordenado.

Zaragoza 30 de Abril de 1874.—El Presidente, Francisco Larraz.—P. A. de la J., Victorio Enciso, Secretario.

## SECCION SEXTA.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Lechon se admitirán por 15 dias las altas y bajas que los vecinos y forasteros hayan tenido en su riqueza individual, previa presentacion de documentos públicos que lo acrediten.—El Alcalde, de su orden, José Lainez, Secretario.

Hasta el dia 15 del próximo Mayo se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento, las altas y bajas que los contribuyentes hayan tenido en su riqueza individual, presentando en todos los casos los correspondientes documentos que las justifiquen.

Utebo 30 de Abril de 1874.—El Alcalde, Marcario Ferriol.

La Secretaria del Ayuntamiento de esta localidad se encuentra vacante por dimision del que la desempeñaba, y dotada con 550 pesetas anuales, cobradas del presupuesto municipal, ha de proveerse en el término de ocho dias, desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL. Los que se consideren con aptitud para desempeñarla, dirigirán las solicitudes al Sr. Alcalde de la misma en el expresado término.

Cimballa 28 de Abril de 1874.—El Alcalde, Marcelino Benedi.

La plaza de guarda local de Peñafior de Gállego, con el sueldo anual de 547 pesetas 50 céntimos, pagadas del presupuesto municipal, se halla vacante por dimision del que la obtenia, los que deseen optar á ella, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente del Ayuntamiento del mismo en el término de 15 dias, trascurridos los cuales se proveerá en propiedad.

Peñafior 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1874.—El Alcalde, Fernando Monforte.—Por su mandado, Mariano Dueso, Secretario.

Hasta el dia 15 del actual se admitirán en la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo las altas y bajas que los contribuyentes hayan tenido en su riqueza individual, las que se justificarán

con documento registrado en el de la propiedad del partido.

Munébrega 3 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Alejandro Gil.

Por disposicion de la Junta municipal de este pueblo se arrendarán en pública subasta todas las yerbas de los términos del mismo el dia 10 del actual á las dos de la tarde, en el local de la casa Consistorial y en la sala de sesiones públicas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta.

Olvés 3 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Pedro Alaya.

## SECCION SÉTIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Hago saber: Que para pago de cierto crédito reclamado en autos ejecutivos instados por doña Bernarda Fernandez Baroja contra D. Urbano Labarrera, tengo acordado la venta en pública subasta de

	Pesetas.
Sesenta y cuatro cahices de trigo de huerta á treinta y cinco pesetas uno.....	2.240
Cuarenta y cuatro idem de idem á treinta y ocho pesetas uno.....	1.672
Cincuenta y uno idem de idem á treinta y nueve pesetas uno.....	1.989

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el miércoles trece del actual á las once de su mañana; advirtiendo que en la Escribanía del actuario se hallan de manifiesto las muestras del trigo objeto de esta venta, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Zaragoza á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Salvador Romero.—D. S. O., Basilio Paraiso.

#### Ateca.

D. Luis Martinez Corcin, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo por término de diez dias á D. Jacobo Jaime y Minguijon, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se instruye sobre sustraccion de caballerias á su padre D. Juan; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ateca á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Luis Martinez Corcin.—De su orden, Benito Polo.

D. Luis Martínez Corcín, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado penden autos para acreditar el intestado de Silvestra é Isabel Gomez y Ruiz, vecinas que fueron de Aranda de Moncayo, fallecidas en cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y dos y treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y tres, por lo que se llama por término de treinta días á los que se consideren con derecho á los bienes de las mismas, advirtiéndoles que finados desde la fijación del presente en el BOLETIN OFICIAL sin haber comparecido les parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Ateca á once de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Luis Martínez Corcín.—Por su mandado, Benito Polo.

#### Tarazona.

D. Eladio Ochoa, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Certifico: Que en este Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido causa criminal contra Manuel Abad y Tejero (a) Canito y Gamacho, hijo de Valentin y Antonia, de 45 años de edad, jornalero del campo, casado, natural y vecino de Vera, sobre muerte violenta de su convecino Pedro Redrado, en la que despues de su vista por el Jurado, la Sección de Magistrados, en quince del mes actual, pronunció sentencia, que fué declarada firme en veintidos del mismo mes por haber finado el término de la ley, sin que contra la misma se interpusiese recurso alguno, y cuya parte dispositiva á la letra dice así:

Condenamos al procesado Manuel Abad á la pena de diez y ocho años de cadena temporal, accesorias de interdicción civil del penado durante la cadena, é inhabilitación absoluta perpétua, al abono á la viuda del interfecto Pedro Redrado de mil quinientas pesetas en concepto de indemnización, devolviéndose á la misma las ropas que obran depositadas y al pago de las costas procesales.

Pues por esta nuestra sentencia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan B. de la Plaza.—Ciriaco Perez de Garriba.—José Ramos y Gonquí.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente que firmo en Tarazona á veintiocho de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Eladio O. de Retana.

#### Capitanía general de Aragon.

D. Julian Alfonso y Perez, Alférez, tercer Ayudante de la plaza de Zaragoza y Fiscal militar de la misma.

Habiendo desertado de la batería de montaña de esta plaza el 25 de Marzo último el artillero segundo Mariano Jasa Argües, cuyas señas se expresan á continuación, y á quien estoy sumariando por el expresado delito; usando de las atribuciones que la ordenanza general del ejército

concede á los Oficiales, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á dicho individuo, señalándole al efecto el cuartel de artillería, donde debe presentarse en el término de 10 días, á contar desde esta fecha, á dar sus descargos; en el concepto que de no verificarlo así se sustanciará la causa en rebeldía y le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á los señores Alcaldes y demás agentes de autoridad procedan á la busca y captura del mismo, y caso de ser habido lo pongan inmediatamente á disposición de la autoridad militar correspondiente.

Zaragoza 29 de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Julian Alfonso.

#### Señas de Mariano Jasa Argües.

Hijo de Francisco y de Antonia, natural de Hecho, parroquia de San Martín, Ayuntamiento de idem, Juzgado de primera instancia de Jaca, provincia de Huesca, edad 20 años, dos meses y cinco días, soltero, pelo, cejas y ojos castaños, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano, frente espaciosa, y quinto con el núm. 970 del último reemplazo por dicha provincia.

## ANUNCIOS.

### REQUISA DE CABALLOS.

D. Manuel Galindo compra los vales ó recibos expedidos á los dueños de los caballos requisados.—Su escritorio calle de San Gil, núm. 46, Zaragoza.

### LEGISLACION DE 1.ª ENSEÑANZA.

Manual completo que la contiene toda con aplicaciones y formularios. Véndese á 12 rs. en Madrid, administración del *Consultor de los Ayuntamientos*, Carretas, 12, 2.º, y se remite por 13 reales franco de porte, acompañando el precio al pedido.

En la imprenta de este periódico, establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia, se vende el REGLAMENTO, ORDENANZA y CIRCULAR para la reorganización de la Milicia Nacional, á 4 rs. vn. el ejemplar.

Tomando de 10 ejemplares arriba, se hará proporcionalmente una buena rebaja.

### IMPRESA PROVINCIAL.